PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2791

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de diciembre de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. Victorino Valerio Peña.

PER1

Abogados:Dra. Norma Aracelis García y Dr. Rafael Augusto Acosta González.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con asiento social ubicado en la ADD1 municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por su vicepresidente y gerente general

PER2 y PER3 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral nùms. CED1 y CED2 respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad y el segundo en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Victorino Valerio Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD2 ADD3 ciudad de San Fernando, municipio y provincia de Montecristi y domicilio ad hoc en ADD4 ADD5 ADD6 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliada y residente en la ciudad de San Fernando de Montecristi; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Norma Aracelis García y Rafael Augusto Acosta González, titulares de las cédulas de identidad y electoral nùms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en la Rafael ciudad de Montecristi y estudio ad hoc en la ADD10 ADD11 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 20 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la demanda en liquidación por estado incoada por la señora PER4 a través de su abogada constituida, Dra. Norma Aracelis García, por las razones y motivos explicados precedentemente; SEGUNDO: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., PER5 a pagar una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones cuatrocientos setenta y siete mil noventa y cinco pesos con cero centavos (RD$ 4,477,095.00) a favor de la demandante PER4 por los daños materiales sufridos por esta con la pérdida de su vivienda y ajuares; TERCERO: Condena a la parte demandada empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., PER5 al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Dres. Rafael Augusto Acosta González y PER6 abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., y como

recurrida, PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta la hoy recurrida en contra de la actual recurrente, por la presunta perdida de su vivienda y ajuares, la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Montecristi, condenó a Edenorte Dominicana, S. A., a pagar una indemnización a liquidar por estado, a favor de la señora PER4 por los daños y perjuicios sufridos por esta a causa del siniestro que destruyó su casa familiar, mediante sentencia núm. 235-07-00077 de fecha 22 de octubre de 2007, la cual se hizo firme al ser rechazado el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente por esta Primera Sala mediante sentencia civil núm. 1309 de fecha 27 de noviembre de 2013; b) en virtud de este fallo la corte a qua fue apoderada para conocer del procedimiento de liquidación por estado, cuya reparación fue fijada en la suma de RD$4,477,095.00, por los daños materiales sufridos por la señora PER4 mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación sobre la base de que al tratarse de la homologación de los montos establecidos en los daños que le fueron causados a la recurrida, dicha decisión solo podría ser objeto de un recurso en impugnación.

3) El proceso que nos ocupa concierne a una demanda en liquidación por estado, la cual, en el ámbito de nuestro derecho, parte de la situación procesal en la que la corte de apelación, al momento de conocer de la acción principal retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada, pero se encontraba en la imposibilidad de determinar la cuantía de los daños materiales irrogados. Por tanto, la alzada actuando al amparo de la facultad que les otorga la ley a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños materiales fuesen valorados en la modalidad indicada. La liquidación por estado da lugar a un proceso que tiene lugar a partir de que la sentencia que lo contiene adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual es de una vertiente al proceso que lo genera en el que solo se evalúa la cuantía de los daños materiales que en virtud del mandato de una sentencia ha sido ordenada la liquidación por estado.

4) Conforme con la situación procesal esbozada, la decisión que se encarga de liquidar los referidos daños es una sentencia en sí misma que puede ser objeto de las vías recursivas correspondientes, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por infundado.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización, distorsión, castración de las conclusiones y errónea ponderación de las pruebas, desconocimiento del sentido y alcance de documento. Falta de base legal; segundo: falta de estatuir. Falta de motivación. Violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 40.15 y 74.4 de la Constitución.

6) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que al momento de fallar no tomó en cuenta la oferta realizada por la parte demandada consistente en RD$547,500.00, lo que resulta más grave aún, cuando para fallar como lo hizo, la corte se fundamentó en que la demandada no había ofertado monto sobre el valor a reconocer en liquidación por estado, cuestión que resulta falsa; que además la corte a qua incurrió en falta de base legal y falta de motivos, toda vez que se limita a enumerar los documentos de pruebas presentados por las partes y hace un juicio vago e impreciso sobre la

justificación del daño, sin establecer de manera clara y precisa que valor otorgaba a los documentos de pruebas presentados.

7) La parte recurrida, defiende la sentencia impugnada sobre la base de que no existe en modo alguno la desnaturalización alegada, puesto que la corte a qua le dio a los hechos y documentos su alcance inherente a su propia naturaleza; que además la decisión impugnada contiene los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, razones por las que el recurso de casación debe ser rechazado.

8) La alzada en ocasión de decidir la contestación retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

En apoyo de sus pretensiones la demandante, señora PER4 depositó un informe de costo preparado por el Lic. Franklin de Jesús Tejeda, que a su vez contiene en detalles el presupuesto preparado por el Ingeniero PER7 Codia 9626, que indica el costo de construcción de la vivienda propiedad de la demandante, señora PER4 que resultó siniestrada y que dio lugar al proceso judicial que culminó con la sentencia civil No. 235-07-00077, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por esta Corte de apelación, que contiene los costos siguientes: replanteo, movimiento de tierras, hormigón armado, colocación de muros y bloques, muro de madera, techo en madera y zinc, pañete, piso hormigón pulido, electricidad, pintura, puertas y ventanas, gastos indirectos, dirección técnica, gastos administrativos, transporte, seg. soc. Contra accidentes, ascendente a un monto de RD$ 1,095,500.00 pesos, varios contratos de alquiler de vivienda y la cantidad de 5 facturas de Talleres Yoyo y Distribuidora Doña PER8 de distintas fechas, que contienen el detalle y costo de diversos bienes muebles, prendas de vestir y enseres del hogar, que resultaron reducidos a cenizas en dicho siniestro y que ascienden a un total general de cuatro millones cuatrocientos setenta y siete mil noventa y cinco pesos con cero centavos (RD$ 4,477,095.00) de pesos; Mediante acto de procedimiento No. 23, de fecha 09 del mes de marzo del año 2020, de la autoría del Ministerial Rafael alguacil ordinario de la Corte de apelación de Montecristi, la señora PER4 le comunicó a la empresa de Electricidad del Norte, S. A., los documentos en los cuales apoya la presente demanda en liquidación, para que en los plazos establecidos en los artículos 97 y 98 del Código de Procedimiento Civil, tomara comunicación de dichos documentos, y expirados dichos plazos, procediera a hacer los ofrecimientos a la parte demandante por la suma que estime los daños y perjuicios; De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no hace los ofrecimientos correspondientes respecto a la suma en que estime los daños y perjuicios, el deudor será condenado a pagar la totalidad de la evaluación si se hallare justa y fundada en pruebas legales; de ahí que como la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., no hizo ningún ofrecimiento a la parte demandante por la suma que considerara justa para reparar el perjuicio ocasionado a la parte demandada, esta Corte procedió a examinar los medios de pruebas que sustentan la demanda, verificando que resultan pertinentes y coherentes para justificar la suma indemnizatoria que solicita la demandante, en razón de que la tasación de la vivienda fue hecha por un técnico en la materia, el Ingeniero PER7 Codia 9626, mientras que los bienes y prendas de vestir detallados en las facturas, que se ponderan a modo de cotización, se corresponden con el tipo de muebles y objetos personales esenciales para toda persona y que generalmente resultan destruidos a causa de un incendio, valorando esta Corte también los contratos de alquiler depositados por la demandante, en razón de que resulta más que evidente que una persona que pierde su vivienda a consecuencia de un incendio, se ve obligada a buscar un lugar para guarecerse, hasta tanto pueda construir nuevamente su casa, además los valores contenidos en las facturas y contratos de alquiler se encuentran dentro de los parámetros de precios del mercado local, en consecuencia procede acoger la referida demanda, y condenar a PER5 a pagar la suma de

cuatro millones cuatrocientos setenta y siete mil noventa y cinco pesos con cero centavos (RD$ 4,477,095.00) a favor de la señora PER4 por ser la suma total a la que ascienden la cotización de la vivienda y las facturas examinadas, que sustentan la presente demanda.

9) El recurrente critica el fallo impugnado alegando que la corte incurrió en falta de base legal, al limitarse a enumerar los documentos de pruebas presentados por las partes sin establecer de manera clara y precisa que valor otorgaba a los documentos de pruebas presentados, vicio que se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; además establece que dicho tribunal incurrió en desnaturalización, toda vez que no tomó en cuenta ni se refirió a la oferta realizada por la parte demandada consistente en RD$547,500.00, vicio que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

10) Si bien el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil confiere a los jueces del fondo la facultad de liquidar por estado, cuando estos no han podido estimar con exactitud los daños y perjuicios sufridos por el demandante, después de retener la existencia de la responsabilidad civil el ejercicio de dicha prerrogativa está sujeta a que, al momento de liquidar, y determinar el monto de la indemnización indiquen de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción.

11) Según resulta del fallo impugnado y del estudio del escrito de conclusiones depositado ante la corte a qua, el cual consta en esta jurisdicción de casación, constituye un evento incuestionable que la parte demandada (actual recurrente), mediante conclusiones solicitó a la corte a qua indemnizar a la parte demandante por valor de unos RD$547,500.00, como justo valor por los daños y perjuicios sufridos, arguyendo que los documentos que figuran en la glosa procesal en su mayor parte carecían de valor probatorio y que el único documento que podía tener valor fue realizado por aproximación y suposiciones, de cuyo monto solo resultaría apreciable el 50%; sin embargo, la corte a qua retuvo la postura de que al no haber hecho la demandada ningún ofrecimiento a la parte demandante por la suma que considerara justa para reparar el perjuicio ocasionado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, procedía acoger la suma indemnizatoria de RD$4,477,095.00 solicitada por la demandante; monto que dedujo de toda la documentación depositada por la demandante original, sin responder los argumentos de la parte demandada y sin proceder a realizar un análisis detallado de estos para determinar cuáles aprobaba y cuáles no, y formular un juicio acabado y estructurado que pudiesen reflejar el sostén que en término de legitimación daban aval al fallo, en el sentido de ponderar cada partida de los montos que les fueron suministrados, aun cuando prevalezca la regla del ejercicio discrecional de los medios de prueba; que cuando se trata de eventos procesales dirimentes vinculados estrechamente con la solución del litigio un simple juicio ligero y superficial afecta la decisión impugnada vista en su contexto constitucional en cuanto a la tutela de los bienes jurídicos reclamado, por lo que dicho tribunal debió establecer cuál fue el juicio lógico que lo condujo a adoptar el fallo recurrido, máxime cuando la parte demandada impugnaba los montos solicitados y hacia un ofrecimiento real de la suma que a su decir era la justa.

12) Sobre el particular, se advierte que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las

garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"; asimismo, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan y se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

13) En ese orden según se infiere de la sentencia impugnada, esta no contiene un juicio razonable en consonancia con el objeto del litigio, pues una vez la parte demandada impugnó el monto solicitado por la parte demandante e indicó que la indemnización justa correspondía a la suma de RD$547,500.00, era deber de la alzada analizar cada documento suministrado para determinar la cuantía de los daños con un juicio de ponderación explicativo de las razones para acogerla como para descartarla, así como dar respuesta a los argumentos externados por la parte demandada.

14) Conforme los razonamientos expuestos, tal y como afirma la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados, al no dar motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm.3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 20 de diciembre de 2021, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici